

**Asesorías y Reclamaciones
Pensionales S.A.S.
Nit. 900493557 - 1**

Honorables Magistrados

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá D.C.

REF: PODER

BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.272.471, confiero Poder amplio y suficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, al abogado ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.713.669, portador de la T. P. N° 223.552 del C.S.J, para que instaure ante Ustedes Acción de Tutela contra la SALA LABORAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por considerar que, mediante su Decisión contenida en el Acta 29 de agosto once (11) de 2021, Rad. N° 83138 SL3788-2021, notificada el veinte (20) del mismo mes y año, el mencionado Alto Tribunal incurrió, de manera flagrante, en vía de hecho, al vulnerarme los derechos al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad, a la especial protección constitucional por parte del estado y a la aplicación del precedente constitucional. El mandatario está autorizado para que me represente y realice cualquier acto o diligencia y promueva acciones en mi nombre ante cualquier autoridad, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo en cualquier proceso, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en las cuales tenga interés para el cumplimiento de las gestiones encomendadas

El abogado MUÑOZ DÍAZ queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir poder, reasumir sustituciones, notificarse de providencias, y llevar a cabo todas las diligencias inherentes a su cargo, sin que pueda argumentarse falta de poder para ello.

El presente Poder lo confiero al tenor del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

e-mail del apoderado: aescallon@asepensionales.com y/o adolex786@hotmail.com

Beatriz B. de Ortiz

BEATRIZ BARONA DE ORTIZ

CC N° 31.274.471

Acepto,

Adolfo A. Muñoz D.

ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ

CC 1.050.715.669

T. P. 223.552 del C.S.J.

Av. 3N N°. 8N – 24 Ofic. 606. Telefax 883 5278

E-mail: aescallon@asepensionales.com

www.asepensionales.com

Cali - Colombia

Honorables Magistrados
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela instaurada por BEATRIZ BARONA DE ORTIZ contra la Decisión de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Acta 29 de agosto once (11) de 2021, Rad. N^a 83138 SL3788-2021, notificada el veinte (20) del mismo mes y año, Mgto Ponente, H. Magistrado DONALD JOSÈ DIX PONNEFZ .

ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.713.669, portador de la T.P. No. 223.552 del Consejo Superior la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.274.471, según poder conferido al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y quien fuera demandante en el Proceso Ordinario Laboral que cursó ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Rad. 76001310500620140062500 y ante el H. Tribunal Superior de Cali, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por considerar que, mediante Decisión contenida en el Acta 29 de agosto once (11) de 2021, Rad. N^a 83138 SL3788-2021, notificada el veinte (20) del mismo mes y año, el mencionado Alto Tribunal incurrió, de manera flagrante, en vía de hecho.

La accionante depreca la salvaguarda de los derechos al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad, a la especial protección constitucional por parte del estado y a la aplicación del precedente constitucional.

1. PETICIONES

Por medio de la presente, se solicita a los Honorables Magistrados, lo siguiente:

TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad, a la especial protección constitucional por parte del estado y a la aplicación del precedente judicial.

DECLARAR que la Decisión de la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Magistrados, DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO y JORGE PRADA SÁNCHEZ, y en la cual actuó como

Magistrado Ponente el primero de ellos, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como, también, los otros derechos fundamentales citados en el párrafo anterior.

ORDENAR la revisión de lo dispuesto en el Acta N° 29, Radicación N° 83138, proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL3788 – 2021 el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual “**NO CASA la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dictada el 31 de julio de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que instauró BEATRIZ BARONA DE ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al que fueron vinculadas MARÍA ELENA FLÓREZ ANGULO, MARÍA FERNANDA y MARÍA CAMILA ORTIZ FLÓREZ.**

DECRETAR a la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Magistrados ya mencionados, que le reconozca a mi poderdante el derecho que tiene a que se le reconozca su condición de co-beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 6.060.694, derecho que le fue reconocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en su Sentencia N° 337 de noviembre 24 de 2017, decisión revocada por el Tribunal Superior de Cali en decisión ya mencionada.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El señor LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO nació el 20 de octubre de 1939 en Bugalagrande (V).
2. La señora BEATRIZ BARONA DE ORTIZ nació el 26 de mayo de 1951
3. La señora BARONA y el fallecido LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO, contrajeron matrimonio católico el día 03 de julio de 1965, fecha desde la cual convivieron hasta el día en que ella fue obligada a dejar el hogar por amenazas de muerte por parte de su cónyuge, cuya fecha aproximada, por declaraciones extraproceso, corresponde al año 1988.
4. La pareja ORTIZ RESTREPO – BARONA DE ORTIZ procreó cuatro hijos, a la fecha mayores de edad, de los cuales falleció ALEXANDER.
5. Con fecha 28 de julio de 1989, después de 24 años de convivencia, el Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia Judicial decretó la separación indefinida de cuerpos de la pareja ORTIZ RESTREPO – BARONA DE ORTIZ.
6. El señor LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO falleció el 04 de marzo de 2000.

**Asesorías y Reclamaciones
Pensionales S.A.S.
Nit. 900493557 - 1**

7. El señor ORTIZ RESTREPO fue muerto por arma de fuego.
8. A consecuencia de los hechos originados por la muerte del señor ORTIZ RESTREPO, su documento de identidad se extravió.
9. El fallecido ORTIZ RESTREPO cotizó al ISS un total de 585 semanas, entre el 01 de enero de 1967 y el 21 de marzo de 1978.
10. El 15 de mayo de 2014 la señora BARONA DE ORTIZ solicitó a COLPENSIONES LA Pensión de Sobrevivientes.
11. La señora MARÍA ELENA FLÓREZ ANGULO, en calidad de compañera supérstite del fallecido ORTIZ RESTREPO, y como madre de MARÍA FERNANDA y MARÍA CAMILA ORTIZ FLÓREZ, solicitó ante COLPENSIONES, igualmente, la pensión de sobrevivientes.
12. COLPENSIONES, mediante Resolución 294709 de agosto 22 de 2014, negó a MARÍA ELENA y a sus hijas la pensión de sobrevivientes, pero le concedió la Indemnización sustitutiva de la misma en cuantía de \$ 5.912.026.00
13. En razón de que COLPENSIONES no respondió lo solicitado, la señora BARONA DE ORTIZ instauró Demanda Ordinaria Laboral contra COLPENSIONES el día 02 de septiembre de 2014, en la cual fungió como apoderado el Doctor GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.453.847 y T.P de abogado 150.968 del C.S.J.
14. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali, Rad. 2014-00625-01
15. Mediante auto del 9 de julio de 2015 el citado Despacho Judicial vinculó a MARÍA ELENA FLÓREZ ANGULO, MARÍA FERNANDA y MARÍA CAMILA ORTIZ FLÓREZ, en calidad de *litisconsorcio necesario*
16. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el 24 de noviembre de 2017, mediante sentencia N° 337, resolvió condenar a COLPENSIONES a condenar y pagar la Pensión de Sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo mensual, y en proporción de 53,04 % a favor de BEATRIZ y el 46,96% a favor de MARÍA ELENA
17. COLPENSIONES apeló la decisión del Despacho ante el Tribunal Superior de Cali, y el Doctor BRAVO PÉREZ apeló por los intereses moratorios, los cuales no fueron concedidos en dicha sentencia.
18. El H. Tribunal de Cali resolvió Revocar el numeral primero de la sentencia N° 337 del 24 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su

lugar, condenar a COLPENSIONES al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ en proporción del 100%.

19. Ante la decisión del Tribunal Superior de Cali, instauré Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia.
20. La Sala de Descongestión Laboral Nº 3 de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acta Nº 29, Radicación Nº 83138, SL3788-201, NO CASÓ la sentencia dictada el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

III CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su Sentencia C-590 de 2005 se pronunció al respecto de la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, de la siguiente forma:

“(…)

24. *Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional....*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5]....*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]....*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[7]....*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible...*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela[9].*

Continúa la misma sentencia:

**Asesorías y Reclamaciones
Pensionales S.A.S.
Nit. 900493557 - 1**

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. **En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.** (Negrillas son mías.)

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].
- i. Violación directa de la Constitución.

Me permito, con todo respeto, H. Magistrados, manifestar mis apreciaciones respecto de si la presente Acción de Tutela cumple algunas de las exigencias consignadas en la Sentencia C-590 de 2005 en su numeral 24, y, por tanto, si es procedente o no.:

En cuanto a lo consignado en el literal a.-) del numeral 24 de la Sentencia, es evidente que la Sala de Descongestión Laboral Corte Suprema de Justicia vulneró a mi poderdante el debido proceso, mandamiento consignado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como, también, el derecho a la seguridad social que contempla el artículo 48 de la Norma Superior, el derecho a la igualdad, al mínimo vital, a la especial protección constitucional de las personas mayores, vulneraciones que son de evidente relevancia constitucional.

Respecto del literal b.-), también del numeral 24, todos los medios ordinarios y extraordinarios se han agotado, pues así lo certifican la Demanda Ordinaria Laboral que le correspondió por Reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, radicado bajo el N° 2014-00625, cuya sentencia condenatoria proferida el 24 de noviembre de 2017 fue apelada por ambas partes ante el H. Tribunal Superior de Cali., estrado judicial que mediante decisión de julio 31 de 2018, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia N° 75 del 3 de abril de 2018 (sic), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a la señora **MARÍA ELENA FLÓREZ** en proporción del 100%.

SEGUNDO:-REVOCAR el numeral segundo de la sentencia en el sentido de **CONDENAR A COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA ELENA FLÓREZ** la suma de \$ 55.542.979 por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivencia causadas , entre el 31 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2018.

(TERCERO): MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora **MARÍA ELENA FLÓREZ** de manera exclusiva en un 100%, a partir del 1 de agosto de 2018, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causada con anterioridad al 31 de julio de 2012.

(CUARTO): CONFIRMAR en todo lo demás la decisión de primera instancia.

(....)

Se deja constancia que del retroactivo que reconoce Colpensiones se autoriza, para deducir del retroactivo los pagos que se hicieron por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia ya reconocida por Colpensiones...”

En razón de la decisión del Tribunal Superior de Cali, mediante Recurso de Casación la señora BARONA DE ORTIZ acudió ante la Corte Suprema de Justicia, Instancia Superior que, a través de su decisión ya referenciada, resolvió NO CASAR la sentencia dictada el 31 de julio de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

En el literal c.-) del numeral 24 de la Sentencia 590 de 2005, la Corte Constitucional habla de que la Acción de Tutela debe cumplir con el principio de Inmediatz, requisito que aquí se cumple, puesto que sólo han transcurrido menos de tres (03) meses desde que la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto del presente proceso, acorde con lo manifestado por la Sección Cuarte del Consejo de Estado en su Sentencia 11001031500020150148001 de junio 08 de 2016.

En el literal h.-) del numeral 25, se habla del desconocimiento del precedente, en lo cual también incurrió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia origen de la presente Acción de Tutela.

También la Corte Constitucional en su Sentencia C-590 de 2005 trató el tema de la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales:

“(…)

d. La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales está legitimada también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. Por otra parte, no sobra recordar que, tal y como lo ha indicado reiteradamente la Corte, la acción de tutela no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta[18]. Dichas normas establecen la obligación de los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana señala:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pero esos instrumentos de derecho público internacional no sólo le imponen al Estado colombiano la obligación de consagrarse un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso. Como lo indicó la Corte en el auto del 17 de febrero de 2004,

Según lo ha sostenido esta Corporación[19], la garantía del cumplimiento de las órdenes a través de las cuales se concede el amparo de derechos fundamentales amenazados o violados, ya sea que provenga de los jueces de instancia o de la propia Corte Constitucional, además de tener un claro fundamento constitucional, también encuentra un hondo respaldo en el derecho internacional sobre derechos humanos. Así, por citar tan sólo algunos ejemplos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2º) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25), incorporados al orden interno mediante las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, además de exigirle a los Estados partes la implementación de un recurso sencillo, efectivo y breve que ampare los derechos fundamentales, también los obliga a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

32. En consecuencia, una limitación del ámbito de protección de la acción de tutela tal como la que podría desprenderse de la disposición parcialmente demandada no sólo vulneraría el artículo 86 de la Carta sino los artículos 2 y 25 antes mencionados y, por contera, las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de Derechos Humanos.

En atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, en cuanto a la referencia de los requisitos para instaurar Acción de Tutela contra providencias

**Asesorías y Reclamaciones
Pensionales S.A.S.
Nit. 900493557 - 1**

judiciales, como a la procedencia de la misma, solicito a los H. Magistrados, con todo respeto, que en virtud de cumplir algunos de los requisitos contemplados en la citada sentencia, que se declare la procedencia de la presente Acción de Tutela y que se continúe con los trámites pertinentes.

La Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su decisión contenida en el Acta 29 de agosto once (11) de 2021, Rad. N^a 83138 SL3788-2021, el Mgto Ponente, H. Magistrado DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, que es la que nos ocupa, manifestó:

"El Tribunal consideró que en virtud a que la muerte del afiliado Luis Fernando Ortiz Restrepo ocurrió el 4 de marzo de 2000, la normatividad aplicable al caso era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, por encontrarse vigente para esa época; no obstante, aplicó el principio de la condición más beneficiosa y, se remitió a lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, por no encontrar acreditados los requisitos para la causación del derecho conforme a la ley en mención."

Continúa el H. Magistrado DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ en su decisión ya referenciada:

"En el sub judice no encontró acreditado el requisito de densidad de semanas para la causación del derecho pensional de que trata la Ley 100 de 1993, en su versión original, razón por la que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la CN y conforme a lo adoctrinado en la sentencia SL, 5 jun. 2005, rad. 24280, aplicó los arts. 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de ese año, para colegir que a la luz de ese régimen el causante había dejado causada la pensión de sobrevivientes."

(...)

De tal manera que, considera la Sala que el Tribunal no se equivocó en su decisión, como quiera que aplicó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de ese año, solo en cuanto a las semanas requeridas para el nacimiento del derecho pensional, pues es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, el precepto legal que contiene las exigencias para determinar la calidad de beneficiarios de la prestación, el cual requiere que la cónyuge o compañera permanente del causante acredite mínimo 2 años de convivencia con anterioridad al fallecimiento, salvo que haya procreado uno o más hijos con aquél durante ese lapso.

Cumple decir, que si bien en régimen de la pluricitada Ley 100 de 1993, la cónyuge supérstite tiene prelación sobre la compañera permanente, la esposa debe

**Asesorías y Reclamaciones
Pensionales S.A.S.
Nit. 900493557 - 1**

demonstrar tal requisito, puesto que a la luz de dicha normativa no es dable otorgar la prestación compartida a (CSJ SL4099-2017:” (que aquí no es el caso)

En resumen, en concepto de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso referenciado, el Tribunal Superior de Cali no se equivocó en su decisión en cuanto a que “*no encontró acreditado el requisito de densidad de semanas para la causación del derecho pensional de que trata la Ley 100 de 1993, en su versión original, razón por la que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, consagrado en el art. 53 de la CN y conforme a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL, 5 ju. 2005, rad. 24280, aplicó los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de ese mismo año, para colegir que a la luz de ese régimen el causante había dejado causada la pensión de sobrevivientes.*”, decisión que avala la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión que nos ocupa.

Respecto de lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, y confirmado por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el tema del número de semanas para acceder a la pensión de sobrevivientes, decisión basada en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, estoy plenamente de acuerdo con ello. Pero no puedo pasar por alto la vulneración en que incurrieron, tanto el Tribunal Superior de Cali, como la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su decisión ya referenciada, al manifestar que es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 la norma aplicable en el presente caso para determinar a quién corresponde el derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte de LUIS FERNANDO ORTIZ. Dicha decisión vulnera de manera flagrante el Debido Proceso de la señora BARONA DE ORTIZ, pues, atendiendo a la INESCINDIBILIDAD de la Ley, la norma a aplicar para determinar en qué circunstancias el beneficiario de la Pensión de Sobrevivientes podría perder el derecho a la pensión de sobrevivientes, o, en su defecto, tener derecho a la misma es el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que a la letra dice:

“Artículo 30. Pérdida y extinción del derecho a la pensión de sobrevivientes. Se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

1º El cónyuge, cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía. En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes.”

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del tema de la INESCINDIBILIDAD de la Ley de la siguiente forma en su sentencia SU-0235 de 2019:

“PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA

Principio de inescindibilidad de la norma (...) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] [C]uando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. [...] De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.” (Negrillas son mías.)

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto del tema de la inescindibilidad de la Ley en sentencia de mayo 11 de 2010, Rad. 36963:

“Ciertamente nada impide que un afiliado a la seguridad social que reúna requisitos de distintos regímenes, se acoja a aquella normatividad que más le favorezca, eso sí se insiste, siempre y cuando cumpla con todas las exigencias de ese régimen que le es más beneficioso, y bajo la condición que se le aplique en su integridad; la única combinación de elementos de sistemas es la permitida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.” (Negrillas son mías.)

En ese orden de ideas, y atendiendo al precedente judicial en el tema de la inescindibilidad de la Ley, es bastante claro y contundente que la norma a aplicar en el presente caso para determinar si la señora BEATRIZ BARONA DE ORTIZ es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por muerte de su cónyuge, es la salvedad contemplada en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año ya transcrita.

Respecto de la salvedad consignada en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, “**salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía**”, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma en su Sentencia proferida el 05 de junio de 2019, Rad. 45045:

“...la Corte ha dicho que el requisito de la convivencia que prevé el artículo 13 de la Ley 797 de 2002 debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, ...dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabitén bajo el mismo techo, en razón de circunstanciales especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares,,,” (CSJ. SL 1399-2018).

Bajo esa línea de principio, la Corte estima que el presupuesto de la convivencia exigido legalmente no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación, como en el caso de la demandante. En escenarios de este tipo, no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección del derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador **no lo puede obligar a lo imposible** o establecerle cargas irrazonables, como lo reclamó la demandante en el texto de la demanda.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dicha formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de “...relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...” (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado especialmente de prevenir y castigar a cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería imposible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a “...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”. Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres

a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.”

Conforme a todo lo expuesto, en este caso la Corte debe tener por cumplido el requisito de la convivencia exigido legalmente, pues, además de que la demandante convivió con el causante desde la fecha de su matrimonio -3 de junio de 1993-, aproximadamente hasta el mes de marzo de 1997 (fol. 76), la falta de cohabitación desde ese momento y hasta la muerte del pensionado -7 de septiembre de 2004- se originó en los malos tratamientos que este le dispensaba a su esposa.

Como consecuencia de lo dicho, para la Corte el Juzgador de primer grado acertó al concebir que la demandante tenía la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. a pesar de que no convivía con el causante en el momento de la muerte.” (Negrillas son mías.)

Con el objeto de hacer énfasis en que la no convivencia no siempre es motivo para no conceder la Pensión de Sobrevivientes, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39641 de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, manifestó:

“¿Tiene un cónyuge supérstite, derecho a la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el cónyuge fallecido? (Ver F_CSJ_SCL_39641(15_02_11)_2011)

En principio no, porque es ineludible al cónyuge supérstite o compañero permanente, la demostración de la existencia de convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. De perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes. No obstante, el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho. La convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros.” (Negrillas son mías.)

También la Corte Constitucional se pronunció así respecto de la no convivencia al momento del deceso en su sentencia T-197 de 2014, en la cual manifestó:

**Asesorías y Reclamaciones
Pensionales S.A.S.
Nit. 900493557 - 1**

[L]a cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aunque no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta su muerte, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación aparente de cuerpos.”

Y la citada Corte se refirió de la siguiente forma a lo arriba transrito:

De la mencionada jurisprudencia (T-197 de 2014) se desprende que para efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, no se puede exigir por la entidad encargada del reconocimiento pensional el haber habitado bajo el mismo techo del causante hasta su muerte, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación aparente de cuerpos.

El presente caso se ajusta a aquellos en los cuales la convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento no se dio por motivos ajenos a la voluntad de la cónyuge supérstite BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, como es el maltrato que le propinaba el fallecido LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO, lo cual fue certificado por sus testigos en Declaraciones Extraproceso.

Respecto de las Declaraciones Extraproceso, el Código General del Proceso consigna:

“Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte

Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/188.htm

La página web de **gerencie.com** se manifiesta respecto de este tema de la siguiente forma:

“Validez de la declaración extra juicio como prueba.

Cualquier declaración extrajuicio, es decir, por fuera del juicio se debe hacer mediante notario público.

Así lo señale el inciso segundo del artículo 188 del código general del proceso:

«Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.»

“Cualquier declaración extrajuicio, es decir, por fuera del juicio se debe hacer mediante notario público.

Así lo señale el inciso segundo del artículo 188 del código general del proceso:

«Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.»

“En consecuencia, cualquier declaración extrajuicio rendida ante notario público es válida como prueba, y no es obligatorio que la contraparte llame al testigo para la ratificación o controvertir del testimonio dado.

Generalmente la contraparte solicita la confrontación del testimonio o declaración extrajuicio, para lo cual el testigo es citado para ser contrainterrogado, pero si la contraparte no solicita esa confrontación del testimonio, esa declaración no pierde validez por ello.

Distinto es cuando el testigo es citado y no concurre a la audiencia de ratificación, caso en el cual el testimonio no tiene valor de acuerdo al último inciso del artículo 188 del código general del proceso.

Ratificación de testimonios o declaraciones extrajuicio.

Cuando se rinde un testimonio o declaración extra juicio, como ya se señaló, la ratificación procede cuando la contraparte así lo solicite.

Señala el inciso primero del artículo 222 del código general del proceso:

«Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.»

Es claro que, si la contraparte no solicita que el testigo que declaró ante notario ratifique su testimonio en una audiencia, la declaración extrajuicio tiene pleno valor.

Es extraño que un abogado no solicite la ratificación de una declaración extrajuicio, pero suele suceder que algunos dan por hecho que esa ratificación es necesaria para la validez del testimonio, lo que es incorrecto.” ([Tomado de www.gerencia.com/testimonios-rendidos-ante-notario-no-requieren-de-verificación-a-menos-que-la-contraparte-lo-solicite.html.”](http://www.gerencia.com/testimonios-rendidos-ante-notario-no-requieren-de-verificación-a-menos-que-la-contraparte-lo-solicite.html))

Es menester dejar aquí consignado que al presentar la Demanda ante el Juzgado de Primera Instancia se solicitó expresamente que se convocara a los testigos de la demandante para que rindiesen su declaración ante el Juez correspondiente; de la misma forma, se solicitó a través de la Demanda que se citara a la hija de BEATRIZ BARONA DE ORTIZ con el objeto de que rindiese declaración ante el Señor Juez. A lo solicitado no se le prestó la debida atención por parte del Despacho, dándole a las Declaraciones Extraproceso consignadas en la Demanda la

validez correspondiente. Tampoco se llevó a cabo por parte de la contraparte que solicitara al Señor Juez la ratificación de las Declaraciones Extraproceso vertidas ante Notario por parte de los testigos de la señora BARONA DE ORITZ, situación que permite concluir que dichos testimonios fueron considerados válidos como pruebas, reitero.

La Corte Constitucional T.324 de 2014, se manifestó de la siguiente manera respecto de la forma de probar la convivencia en el tema de la Pensión de Sobrevivientes:

“PENSION DE SOBREVIVIENTES-Marco de libertad probatoria respecto de la forma en que se puede acreditar el requisito de convivencia para el reconocimiento

La Corte Constitucional ha señalado en varias oportunidades que para acreditar la convivencia en aras de acceder a la pensión de sobrevivientes, existe un marco de libertad probatoria, por tal motivo, en varios pronunciamientos la Corte ha valorado algunas pruebas como conducentes, pertinentes y suficientes para acreditar tal requisito. No existe un único medio de prueba por medio del cual se deba acreditar el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes. Pues, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional en un marco de libertad probatoria, se debe verificar la idoneidad y suficiencia del medio utilizado para acreditar la convivencia efectiva entre el cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite con el pensionado.”

Más adelante, continuó la misma Sentencia:

“Luego, en sentencia T-921 de 2010 la Sala Novena de Revisión indicó que la forma de acreditar la existencia de vida marital entre solicitante y causante durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado, para acceder a la pensión de sobrevivientes, por regla general, es una declaración juramentada extraproceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración. Sin embargo, en la citada sentencia la Corte señaló que la ley no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto dando lugar a cierta libertad probatoria. Esta Corporación concedió el amparo solicitado, por cuanto consideró que no es válido constitucionalmente que la entidad encargada de reconocer la pensión de sobrevivientes oponga requisitos de tipo formal, como medios de prueba adicionales, cuando de la medida pensional dependía la satisfacción del mínimo vital de la accionante, más aún cuando se trataba de una persona de la tercera edad aquejada de graves problemas de salud. Al respecto afirmó:

“[E]s imprescindible evidenciar que la ley, en este punto, no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto; por ello, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto. || Lo precedente, si bien es una fórmula jurídicamente válida, podría llegar a quebrantar los principios de buena fe, confianza legítima y/o igualdad, por ejemplo cuando una entidad exige medios de prueba ilógicos, extravagantes o superfluos, en sí mismos o comparados con los pedidos por otra entidad, pública o privada, encargada de prestar el mismo servicio, para el caso la seguridad social”. [32]

“Hechas las anteriores precisiones, se desprende que no existe un único medio de prueba por medio del cual se deba acreditar el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes. Pues, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional en un marco de libertad probatoria, se debe verificar la idoneidad y suficiencia del medio utilizado para acreditar la convivencia efectiva entre el cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite con el pensionado.” (Negrillas fuera de texto.)

Además de lo expuesto respecto de las vulneraciones en que incurrió la Sala de Descongestión Laboral en su Decisión ya citada, es preciso enfatizar que la Accionante es persona mayor de setenta (70), lo cual la convierte en persona merecedora de especial protección por parte del Estado; más aún, se trata de una persona sin ingresos, sin pensión de ninguna clase. Sobrevive gracias a la mínima ayuda de sus hijos.

Para dar por terminadas las presentes Consideraciones, en el presente caso LA ACCIÓN DE TUTELA ES EN CONTRA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ACTA 29 DE AGOSTO ONCE (11) DE 2021, RAD. N° 83138 SL3788-2021, NOTIFICADA EL TRECE (13) DEL MISMO MES Y AÑO, DENTRO DEL ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL N° 2014-00625, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, lo cual genera que la responsabilidad de responder por lo solicitado recae en COLPENSIONES.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

En los numerales 18 y 20, correspondientes al acápite de los Hechos de la presente Acción de Tutela, se encuentran mencionados aquellos que la motivan, sobre todo, la vulneración al debido proceso que se encuentra en la decisión de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia consignada en el Acta 29, SL3788-2021, Rad. N° 83138 del once

(11) de agosto de 2021, al decidir que la norma a aplicar para determinar los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y no el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, vulnerando con ello los derechos al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, a la especial protección constitucional por parte del estado y a la aplicación del precedente constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Ya he mencionado de manera reiterada aquellos derechos fundamentales vulnerados por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su decisión contenida en el Acta 29 de agosto once (11) de 2021, Rad. N° 83138 SL3788-2021, como son, el debido proceso, el derecho a la seguridad social que contempla el artículo 48 de la Norma Superior, a la igualdad, al mínimo vital, a la especial protección constitucional por parte del estado y a la aplicación del precedente constitucional.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la Acción de Tutela en contra de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia su Decisión contenida en el Acta 29 ya citada, los artículos 13, 29, 48, 86, 229 de la Constitución Política de Colombia, como, también, las innumerables Sentencias de las Altas Cortes que tratan de las violaciones aquí relatadas y, también, aquellas que tratan el tema del precedente judicial.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de BEATRIZ BARONA OSPINA
3. Copia del Registro Civil de Matrimonio de la pareja ORTIZ RESTREPO-BARONA OSPINA
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de los hijos LUIS FERNANDO, CARLOS ARTURO y SOFÍA ORTIZ BARONA

*Asesorías y Reclamaciones
Pensionales S.A.S.
Nit. 900493557 - 1*

17. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de BEATRIZ BARONA DE ORTIZ
18. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y de mi Tarjeta Profesional de abogado.

NOTA: FUE IMPOSIBLE APORTAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI PROFERIDA EL 31 DE JULIO DE 2018, PUES LA SOLICITUD REALIZADA EN EL SENTIDO DE QUE SE EMITIESE UNA COPIA DE LA MISMA NO FUE ATENDIDA.

ANEXOS

- Poder conferido para actuar
- Las enunciadas en el párrafo de pruebas

Es imperativo manifestar a Ustedes, con todo respeto, que la presente Acción de Tutela “no es adicional o complementaria”, pues aquí se trata de que se salvaguarde los derechos fundamentos mencionados con ocasión de la vulneraciones ocasionadas mediante el Acta 29, de agosto once (11) de 2021, Rad. N° 83138 SL3788. proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFICACIONES

La Corte Suprema de Justicia en seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, o en tutelaslabcsj@cortesuprema.gov.co

La Accionante en ales3165@yahoo.co

Las mías en aescallon@asepensionales.com o en adolex786@hotmail.com

De los H. Magistrados, con todo respeto,


ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ

CC. 1.020.713.669

T. P. 223.552 del C.S.J

proyectó: alberto escallón e

